

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700087516

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700087516, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Del contenido del expediente 2015/SAT/DE1416, que obra en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, respecto de las constancias que obran en los expedientes laborales 994/03 y 3221/03, acumulados y que se resolvieron en la Segunda Sala del Tribunal Laboral, en favor del C. ..., cuya atención se encuentra a cargo del LIC. ALBERTO LOPEZ FLORES, Titular del Área de Quejas con domicilio en Av. Hidalgo 77, Módulo IV, Quinto Piso, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, me permito solicitar la siguiente información: a) Precisar detalladamente cuáles artículos de la Constitución General de la República, se violaron en mi perjuicio; b) De lo anterior, precisar las disposiciones constitucionales violatorias a mis derechos humanos; c) Determinar qué artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se violaron en mi perjuicio; d) Señalar cuáles fueron los motivos básicos que consideró el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver en mi favor como "despido injustificado"; e) Certificar si fue legal el motivo contenido en el "Acuerdo de Baja", del oficio número 327-SAT-I-0305, del 10 de febrero de 2003, para cesarme del puesto denominado "Profesional Ejecutivo"; f) Precisar en qué irregularidad administrativa incurrió el servidor público que suscribió el "Acuerdo de Baja"; g) Certificar el monto y la fecha de pago del perjuicio causado al erario público federal, por concepto de salarios y prestaciones cubiertas en mi favor, h) Precisar que prestaciones se dejaron de cubrir correspondientes al puesto denominado "Mando Ejecutivo" que obra en los resolutivos del laudo dictado y finalmente i) Señalar el período de duración de juicio laboral de forma anual instaurado en contra del SAT" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"No omito mencionar que en términos de la fracción II del artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichos reactivos corresponden a "DATOS PERSONALES", respecto de los expedientes laborales 994/03 y 3221/03, se encuentra a cargo de la LIC. ROSA ISELA VÁZQUEZ CÁRDENAS, Administradora de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios "1", del Servicio de Administración Tributaria con domicilio en Sinaloa 43, Primer Piso, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México" (sic).

Archivo

"0002700087516.pdf" (sic).

En el archivo identificado como 0002700087516.pdf, el peticionario adjuntó el oficio No. 101-04-2015-14858 de 13 de noviembre de 2015, emitido por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el expediente No. 2015/SAT/DE1416.

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 101-2016-0171 de 19 de abril de 2016, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria comunicó a este Comité, que después de realizar la búsqueda exhaustiva en el Área de Quejas, no cuenta con la información requerida por el particular, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.



IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria señala la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en el Resultando III, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, al Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, señala que después de realizar la búsqueda exhaustiva en el Área de Quejas, no cuenta con la información requerida por el particular, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[Énfasis añadido]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700087516

- 3 -

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- No se omite señalar que si bien el oficio que el peticionario adjuntó a la solicitud de acceso a la información corresponde al emitido en relación con el expediente No. 2015/SAT/DE1416, en el que se le comunica que en la citada investigación se dictó el acuerdo de archivo, conforme a lo señalado por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, en este no obra documento alguno que atienda lo solicitado y en términos del criterio 9/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

En este sentido, se informa al particular que conforme a los Lineamientos Técnicos y Operativos para el proceso de atención ciudadana, consultable en http://www.funcionpublica.gob.mx/pt/obligaciones_transparencia_art_7/sfp/doctos/LIN-NOV-03-03.pdf, el procedimiento de denuncia como el que nos ocupa, se tramita de la siguiente forma:

- Recibida la queja o denuncia y determinada la competencia de la unidad fiscalizadora para conocer del asunto, ésta elabora el acuerdo de inicio.
- Se inicia la etapa de investigación, la cual tiene como fin establecer si existen elementos suficientes para determinar o no una posible falta administrativa.
- La Unidad de Responsabilidades está facultada para ejercer todas las acciones necesarias que le permitan obtener información, para determinar la presunción de una responsabilidad administrativa.
- Concluida la investigación, la autoridad emite un acuerdo en el que determine lo conducente.
- Si determina que existen elementos suficientes para continuar con el procedimiento, se toma el expediente de queja al Área de Responsabilidades, concluyendo con esto la queja o denuncia, y dando inicio al procedimiento disciplinario.
- O bien, podrá dictar un acuerdo de archivo por falta de elementos, en el caso en que determine que los elementos que obran integrados al expediente, no son suficientes para concluir la presunta responsabilidad del servidor público involucrado.

En este sentido, dentro del expediente No. 2015/SAT/DE1416, no obra documento alguno que atienda lo solicitado, y en términos de las atribuciones previstas en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria no cuenta con atribución alguna para elaborar un documento *ad hoc* del que se desprenda la respuesta a los cuestionamientos vertidos por el peticionario.

Lo anterior se hará del conocimiento del particular a través de la presente resolución remitida por el INFOMEX, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 42 y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Finalmente, se comunica al particular lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del petionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra



Jorge Pablo Buttanda Calderón



Roberto Carlos Corral Veale

* Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.